.

EXPEDIENTE: TET-PES-31/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno[1].

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la existencia de la infracción** atribuida al Partido Fuerza por México consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario
Denunciado	Partido Político Fuerza por México.

[1]Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
SCT	Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

II. Trámite ante la autoridad instructora

1. Denuncia. El veinticinco de febrero, el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario presentó denuncia ante el ITE, en contra del Partido Político Fuerza por México, por la probable realización de pinta en equipamiento urbano y/o carretero.

Lo anterior, al considerar que constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, en relación con el artículo 174, fracción I, de la LIPEET.

2. Radicación. El veintisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/040/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente. Así mismo, se le requirió al denunciante exhibiera en original su escrito de denuncia y anexos.

3. Diligencias de investigación. El veintisiete de febrero, se ordenó la realización de diligencias correspondientes para dar fe de la existencia de la propaganda, así como de aquellas necesarias para determinar si la barda donde se realizó la pinta denunciada es considerada como equipamiento urbano o carretero.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

4. Glose de actuaciones. En cumplimiento al acuerdo de veintisiete de febrero, se estimó procedente glosar al presente procedimiento especial sancionador copias certificadas de los oficios ITE/UTCE/098/2021 de veinticuatro de enero, el SHA/018/2018 de veintisiete de enero, el ITE/UTCE/097/2021 de veintiséis de enero y el oficio 6.28.305-64/2021 de cinco de febrero, mismos que obran en el expediente CQD-CA-CG-008-2021, ello en razón de que la barda ahí denunciada está ubicada en el mismo sitio que la que se denuncia en este asunto.

5. Certificación. El veintiocho de febrero, el titular de la UTCE del ITE, en funciones de Oficialía Electoral, dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

6. Cumplimiento al requerimiento por el Partido Político denunciante. El once de marzo, se presentó ante la Oficialía de Partes un escrito signado por el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, remitiendo el escrito de denuncia original.

7. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley. El trece de marzo, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD-PE-

PES-CG-037-2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Contestación de la denuncia. El veinte de marzo se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por la C. Beatriz González Ramos en su carácter de Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Partido Político denunciado.

9. Medidas Cautelares. El dieciocho de marzo, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 57/2021 en el que determinó declarar procedente la medida cautelar consistente en retirar, eliminar, borrar y/o blanquear la pinta denunciada.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia de la parte denunciada, ratificando el escrito signado por la C. Beatriz González Ramos en su carácter de Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Partido Político denunciado; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo.

III. Trámite en sede jurisdiccional.

1. Recepción y turno del expediente. El veintidós de marzo, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. Turno. El veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-031/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite.

3. Radicación y requerimiento. El veintitrés de marzo, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador; así mismo, se realizó un requerimiento al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, para que remitiera diversa documentación en copia certificada. Así mismo, se le requirió al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala para que informara si la barda en la que se encuentra la pinta denunciada, es considerada dentro del equipamiento urbano a su cargo y si al efecto se ha concedido permiso alguno para su utilización por parte del Partido Político Fuerza por México.

4. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, se le requirió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE diversa documentación respecto al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al Partido Político Fuerza por México. Así mismo, al Representante Propietario y/o suplente del Partido Político denunciado se le requirió informara si a la fecha había dado cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo ITE-CG-57/2021.

5. Cumplimiento por parte del ITE. El veinticinco de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de fecha veinticuatro de marzo, signado por el Lic. German Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual remitió en copia certificada la documentación requerida.

6. Informe respecto al incumplimiento de las medidas cautelares. El veintiséis de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio de fecha veinticuatro de marzo, signado por el Lic. Eloy Edmundo Hernández Fierro, en su carácter de Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante el cual remitió la certificación realizada el veinticuatro de marzo, quien ante la falta de informe de cumplimiento a las medidas cautelares, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral se levantó el acta correspondiente.

7. Cumplimiento a requerimiento por parte del ITE. El veintisiete de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de veintiséis de marzo, signado por el Lic. German Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual informó que se realizó una certificación del estado de las pintas objeto de la denuncia y respecto del cumplimiento de las medidas cautelares.

8. Cumplimiento a requerimiento por parte de SCT. Mediante oficio número 6.28.305.231/2021 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala, que fue recibido el veintisiete de marzo en el correo electrónico autorizado por el Pleno de este Tribunal; mediante el cual se informa que la barda en cuestión se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera antes mencionada y que no tiene registro de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicha barda para ningún tipo de publicidad.

9. Debida integración. El veintinueve de marzo, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente**.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; así mismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada consisten en la existencia de dos pintas de propaganda electoral, colocadas en equipamiento carretero y/o urbano en Carretera Vía Corta Santa Ana - Puebla, específicamente frente al mercado nuevo, Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Distrito Federal 02 y 09; misma que, cita la parte denunciante, tiene una afluencia de más de 100 vehículos y 200 personas por minuto; transgrediendo lo establecido en los artículos 250, numeral 1 inciso d) de la LGIPE y 174 fracción I de la LIPEET.

.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas ofrecidas por el Partido Político denunciante:

- **Prueba técnica**, consistente en las fotografías que en su escrito de denuncia señaló y que se describieron en el apartado de hechos en la misma.
- **Inspección ocular**, consistente en la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, la cual se vio materializada mediante diligencia de fecha veintiocho de febrero, realizada por el personal de la UTCE del referido Instituto.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública** consistente en la certificación de la existencia de las pintas en la barda denunciada, en la que se da fe que efectivamente se encuentra ubicada en Carretera Vía Corta Santa Ana - Puebla, específicamente frente al mercado nuevo; sin embargo se da fe de que el sitio no pertenece al Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, sino a Chiautempan, Tlaxcala.
- **Documental pública** consistente en las copias certificadas de diversos oficios que obran en el expediente DQD-CA-CG-008-2021, ello en razón de que la barda ahí denunciada, está ubicada en el mismo sitio que la que se denuncia en este asunto, siendo los siguientes:
  a. Oficio ITE/UTCE/098/2021 de veinticuatro de enero, mediante el cual se le requirió al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala informara si dicha barda formaba parte del equipamiento urbano a su cargo y si en su caso, había otorgado autorización alguna al Partido Político Impacto Social.
  b. En cumplimiento a lo anterior, mediante el oficio SHA/018/2018 de veintisiete de enero, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala informó que la mencionada barda no es parte del equipamiento urbano de ese municipio, puesto que la barda en cuestión fue colocada por la autoridad federal de Comunicaciones y Transportes.
  c. Oficio ITE/UTCE/097/2021 de veintiséis de enero, mediante el cual se le requirió a la SCT informara si dicha barda formaba parte del equipamiento urbano a su cargo y si en su caso, había otorgado autorización alguna al Partido Político Impacto Social.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

d. En cumplimiento a lo anterior, mediante el oficio 6.28.305-64/2021 de cinco de febrero, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaria, informó que el lugar de la barda denunciada se encuentra dentro del derecho de vía y que no había otorgado ninguna autorización.

c. Pruebas ofrecidas por el Partido Político denunciado:

- **Documental privada**, consistente en la copia simple del Manual de identidad del Partido Político denunciado.
- **Documental pública**, consistente en el oficio ITE/UTCE/098/2021 de veinticuatro de enero emitido por el ITE y dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
- **Documental pública**, consistente en el oficio el oficio SHA/018/2018 de veintisiete de enero signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
- **Documental pública**, consistente en el oficio ITE/UTCE/097/2021 de veintiséis de enero emitido por el ITE, dirigido a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala.
- **Documental pública**, consistente en el oficio el oficio 6.28.305-64/2021 de cinco de febrero signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaria.

d. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:

- **Documental pública**. Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General de dicho Instituto.
- **Documental pública**. Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo General de dicho Instituto.
- **Documental pública**. Consistente en copia certificada del Manual de Identidad del Partido Político Fuerza por México.
- **Documental pública**. Consistente en la certificación de veinticuatro de marzo, realizada por el titular de la UTCE, para dar fe del estado actual que guardan las pintas denunciadas.

- **Documental pública.** Consistente en el escrito de veintiséis de marzo signado por el Secretario ejecutivo del ITE, mediante el cual informa respecto al incumplimiento de las medidas cautelares impuestas al Partido Fuerza por México.
- **Documental pública**. Consistente en el oficio 6.28.305.231/2021 de veintiséis de marzo, signado por el Licenciado Alfonso Espinosa Ortiz, con el carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de SCT, mediante el cual informa que no se otorgó permiso alguno para la utilización de la barda.

III. Valoración de los elementos probatorios.

La prueba identificada como documental privada, tendrá el carácter de indicios, por lo que deberá analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

IV. Hechos que se acreditan con las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

1. Certificación de la existencia de una pinta en una barda. Diligencia de fecha catorce de febrero, de la que se desprende lo siguiente:

*“**(…)** Aparecen en fondo blanco, un rectángulo en color rosa, de izquierda en dos líneas, en letras mayúsculas en color blanco las palabras FUERZA MÉXICO”, en la parte central una X en color blanco; en seguida del lado derecho en dos líneas, en letras mayúsculas en color blanco las palabras “FUERZA MÉXICO” (…)*
Adicional a lo anterior, es importante señalar que en la presente diligencia fue observado que la pinta denunciada se encuentra realizada sobre una cara de un muro construido de concreto aproximadamente un metro y medio de altura y una longitud aproximada a los ochenta metros lineales, y que se encuentra dividiendo las vialidades conocidas como “vía corta” Santa Ana – Puebla y la carretera lateral a esta última y que para referencia se encuentran al lado sur del lugar conocido como “mercado nuevo” del Municipio de Santa Ana Chiautempan (…)”

Siendo las pintas denunciadas que a continuación se exponen:

Elementos que se desprenden de la certificación:

1. El nombre del Partido Político: Fuerza por México.
2. El emblema con que se identifica el instituto político denunciado
3. La leyenda: “Fuerza por México”.

2. Engrose de actuaciones.

Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, la UTCE estimó procedente engrosar al presente procedimiento especial sancionador copias certificadas de diversos oficios que obran en el expediente CQD-CA-CG-008-2021, ello en razón de que la barda ahí denunciada, está ubicada en el mismo sitio que la que se denuncia en este asunto; siendo los siguientes:

a. Oficio ITE/UTCE/098/2021 de veinticuatro de enero, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
b. Oficio ITE/UTCE/097/2021 de veintiséis de enero, mediante el cual se le requirió al titular de la SCT.
c. Oficio SHA/018/2018 de veintisiete de enero, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
d. Oficio 6.28.305-64/2021 de cinco de febrero, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaria.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de las pintas denunciadas.
2. Ubicación: Carretera Vía Corta Santa Ana - Puebla, específicamente frente al mercado nuevo, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
3. La barda en la que se encuentran las pintas corresponde al derecho de vía de la carretera antes mencionada.

4. La Residencia General de Conservación del Centro SCT no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud, ni tampoco información de que haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es importante delimitar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente.

I. Marco Normativo.

El artículo 250 de la Ley General Electoral establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, que literalmente dispone:

> ***"Artículo 250.***
>
> *1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> *a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
>
> *…*
>
> *d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y (…)"*

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

> ***"Artículo 174.*** *La colocación de propaganda electoral se prohíbe:*
>
> *I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de* ***equipamiento urbano****,* ***carretero*** *o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico."*

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre equipamiento urbano y/o carretero.

Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante refiere que se vulnera lo establecido en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la LGIPE, debido a la colocación de propaganda electoral. Sin embargo, del contenido de las pintas denunciadas, se puede advertir que la propaganda colocada en la misma por el partido denunciado, no tiene el carácter de electoral, sino que se trata de **propaganda de carácter político**, por las razones que a continuación se exponen.

Es importante señalar que el concepto de propaganda electoral, debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** [2]

A nivel local, la legislación aplicable establece que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.** [3]

Así entonces, la propaganda electoral será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.[4]

---

[2] El artículo 242 numeral 3 de la LEGIPE.

[3] El artículo 168, fracción III de la LIPEET.

[4] Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).-** En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse

Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.[5]

Así, la propaganda política en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.[6]

Bajo tal premisa, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos realicen, ello siempre dentro de los límites que la misma legislación aplicable determine.

Un ejemplo de ello, es que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, para que de esa forma, pueda

ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

[5] Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

[6] SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

ser posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los entes políticos.[7]

En ese contexto, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de propaganda política**.**

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una vez iniciado el proceso electoral, la propaganda política adquiere una importancia mayor, toda vez que se pueden materializar, con mayor intensidad, los fines de los partidos políticos; ello en razón de que se busca que la ciudadanía se interese en el proceso electoral, que conozca las opciones políticas que existen, su ideología, así como postulados esenciales; es decir, que se cree una conexión entre los electores y los partidos políticos[8], que permita que en el proceso electoral la ciudadanía tenga interés en investigar y analizar los perfiles de las opciones políticas, no solo de los partidos políticos, también de las precandidaturas y en su momento, las candidaturas; circunstancia que impactaría directamente en el día de la jornada electoral.

II. Caso en concreto.

En el caso, este Tribunal considera que la propaganda denunciada se colocó con el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico del partido político denunciado, concluyendo no se trata de propaganda electoral, sino política; además de que de la imagen de la pinta en cuestión, se desprende el **nombre,** el **logotipo o emblema del instituto político Fuerza por México**, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

No obstante que no se advierta que de manera explícita o implícita se haga un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un Partido Político, proceso electoral o candidatura en particular; el propósito que pretendía el Partido Político Fuerza por México con la pinta de esa propaganda,

---

[7] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.
[8] SRE-PSC-22/2018.

era cumplir con parte de sus actividades permanentes, como lo es la de realizar una invitación a los ciudadanos a integrarse al mismo y dar a conocer a la ciudadanía su emblema, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Lo anterior se considera así, ya que de la barda en las que se encuentran las pintas denunciadas, se puede desprender dos elementos:

1. El nombre del instituto político: “FUERZA POR MEXICO”.

2. El logotipo del Partido Político Fuerza por México.

En consecuencia y por lo antes expuesto, este Tribunal tiene por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de **propaganda política**.

Ahora bien, acreditada la existencia de la pinta denunciada y que esta se trata de propaganda de naturaleza política por parte del Partido Político Fuerza por México, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la LGIPE, así como, por la fracción I del artículo 174 de la LIPEET.

Inicialmente, de acuerdo a las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, se establece que ésta no podrá fijarse ni pintarse en elementos de equipamiento urbano, **carretero**, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. [9]

Aunque dichas prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral, éstas resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como lo es la política, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano, así como, el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación; aspectos que podrían afectarse

[9] Artículo 250, párrafo 1 de la LEGIPE y 174, fracción I de la LIPEET.

al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

De ahí se desprende que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ─cualquiera que sea su régimen jurídico─, es por una parte, evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos y que por naturaleza, su función es proporcionar un servicio público y seguridad a la población; y por otra, eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

De lo contrario, se estaría permitiendo que los partidos políticos puedan saturarlo de propaganda política, genérica o institucional; de ahí la tarea fundamental de evitar que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.

Bajo ese parámetro, de conformidad con el artículo 382, fracción II de la LIPEET, se establece que cuando exista este tipo de infracciones dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador; ya sea que se trate de conductas que se relacionen con propaganda **política o electoral**.

Esto se traduce en que durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos está bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad aplicable, su colocación en lugares prohibidos.

En el caso concreto, en cumplimiento a un requerimiento realizado por este Tribunal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala, informó que la barda perimetral en la que se realizó la pinta de la propaganda política denunciada, se encuentra dentro del derecho de vía de la Carretera Vía Corta Santa Ana - Puebla, específicamente frente al Mercado Carlos Salinas y/o mercado nuevo, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y

que, el Partido Político denunciado no cuenta con el permiso de dicha Secretaría para colocarla.

Por tanto, de la información rendida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala, puede advertirse que el ente político denunciado, colocó propaganda política en **equipamiento carretero**, y no urbano; ello sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando lo previsto en los artículos 250, párrafo 1 de la LGIPE, así como el 174, fracción I de la LIPEET.[10]

Lo anterior en razón de que se considera que con dichas infracciones se obstaculiza el uso adecuado de las vías de comunicación carretera, al generar, un daño en la estructura de la barda perimetral, así como de forma indirecta la visión de los conductores y transeúntes que circulan por dicha vialidad, al provocar una contaminación visual sobre dicha estructura.

Además, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) Delegación Tlaxcala, manifestó que en ningún momento otorgó permiso para colocar la propaganda política denunciada en el equipamiento carretero antes mencionado.

En consecuencia y toda vez que el instituto político denunciado es el responsable de verificar que toda su propaganda, ya sea electoral, política, genérica o institucional, cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente, se determina **la existencia de la infracción denunciada** cometida por el Partido Político Fuerza por México; por lo que lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

QUINTO. Responsabilidad por parte del Partido Político denunciado.

Toda vez que la Representante del ente político solicita que se deslinde de toda responsabilidad que pudiera surgir por la comisión de la infracción que es materia de este procedimiento especial sancionador, es necesario que se realice un pronunciamiento al respecto, previo al análisis que determine la sanción correspondiente por la transgresión a la normativa electoral, tal y como se expone a continuación.

[10] Criterio que fue sustentado al momento de resolver el expediente TET-PES-07/2021 y acumulado.

El veinte de marzo el Partido Político denunciado presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el escrito signado por la Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Partido Político Fuerza por México, a través del cual dio contestación a la denuncia instaurada, en el que manifiesta que su representado se deslinda de toda responsabilidad, toda vez que los diseños pintados y utilizados en la barda de las pintas denunciadas, mismas que se encuentran ubicadas en Carretera Vía Corta Santa Ana- Puebla, no corresponden a las características del Manual de identidad del Partido Político Fuerza por México, específicamente respecto al símbolo, color y tipografía; añadiendo que dichas características confunden al electorado.

Así mismo, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinte de marzo, el Representante Suplente del Partido Político denunciado manifestó que la ubicación de las pintas es en la Carretera Vía Corta Santa Ana- Puebla, pertenecen al Municipio de Chiautempan y no al de la Magdalena Tlaltelulco, como se refiere en la denuncia.

Al respecto, es importante señalar que de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se logró acreditar que la ubicación de las pintas denunciadas, efectivamente corresponden al Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala..

De igual manera, refiere que lo contenido en los oficios emitidos por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala mediante el cual informó a la autoridad instructora que no se concedió permiso alguno para colocar las pintas antes señaladas, se traduce en una clara ausencia de un señalamiento directo que responsabilice a su representado.

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que el tipo de información solicitada al funcionario municipal, no tiene por objeto acreditar la responsabilidad denunciada, pues conforme a la normatividad electoral el resultado de esta solicitud solo determina si la pinta fue realizada en un lugar prohibido, que conforme al ámbito de competencia pudiera constituir una infracción y si se dio autorización alguna para colocar las pintas.

Por otra parte, el Representante Suplente del instituto Político denunciado refiere que en el oficio mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

(SCT), Delegación Tlaxcala, informó en un diverso procedimiento especial sancionador que el sitio en donde se encuentran las pintas denunciadas, era considerado dentro del equipamiento carretero a su cargo y que no se había otorgado permiso alguno para su utilización por parte del Partido Impacto Social; no se traduce en una responsabilidad por parte de su representado, pues en ningún momento se realizó una investigación en la que se encontrara relacionado el Partido Político Fuerza por México.

Al respecto, es importante señalar que como consta en actuaciones y en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de febrero, la autoridad sustanciadora estimó procedente engrosar al presente procedimiento especial sancionador copias certificadas de los oficios ITE/UTCE/098/2021 de veinticuatro de enero, el SHA/018/2018 de veintisiete de enero, el ITE/UTCE/097/2021 de veintiséis de enero y el oficio 6.28.305-64/2021 de cinco de febrero, mismos que obran en el expediente DQD-CA-CG-008-2021 y que fue resuelto por este Tribunal en el procedimiento TET-PES-07/2021 y acumulado; ello en razón de que la barda ahí denunciada está ubicada en el mismo sitio que la que se denuncia en este asunto.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Así mismo, refiere que la denuncia presentada en contra del Partido Político Fuerza por México carece de las circunstancias respecto al modo, pues no hay forma de afirmar que éste haya realizado las pintas, toda vez que las características, símbolo, color y tipografía contenidas en lo que es objeto de análisis, no corresponden al Manual de identidad de dicho Partido Político.

Al respecto, es importante señalar que al escrito de contestación de la denuncia antes referido, se anexó el Manual de identidad que cita el Representante del Partido Político denunciado, del cual al realizar un previo análisis al mismo, puede desprenderse las características del símbolo, color y tipografía que caracteriza al instituto político.

Por lo que para efecto de realizar un mejor pronunciamiento y análisis de lo que refiere el Partido Político denunciado y lo que se establece en el Manual antes citado, se adjunta las imágenes siguientes:

Las pintas denunciadas:
Lo establecido en el Manual de Identidad del Partido Político denunciado:
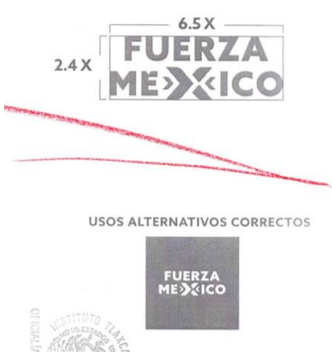 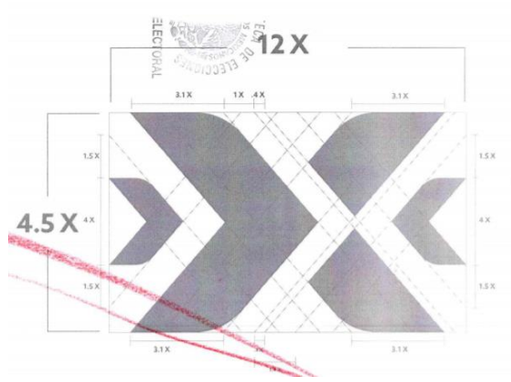

De lo anterior, puede concluirse que las características de las pintas objeto de la denuncia, sí coinciden con las establecidas en el Manual de identidad del Partido Político Fuerza por México; de ahí que resulta improcedente la pretensión de deslindarse de la responsabilidad por la comisión de la infracción que se tiene por acreditada.

Además, con independencia de las medidas y las reglas que estableció el instituto político denunciado en el Manual multicitado, para este tipo de propaganda, la inobservancia de ciertas características no cambia la circunstancia de que el

nombre que aparece en las pintas objeto de análisis, hace referencia directa al Partido Político Fuerza por México. Por tales circunstancias, resulta incorrecta la apreciación que realiza la parte denunciada.

En ese sentido, para el deslinde de responsabilidad no es suficiente la manifestación realizada por el Representante del ente político denunciado, pues lo ideal es que se ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el órgano público local electoral u otra autoridad competente la existencia de la pinta en cuestión; pues de lo contrario, si asumen una actitud pasiva o tolerante, se considera que igualmente incurren en responsabilidad.[11]

Además, todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado las pintas, lo que sí es posible advertir y sostener es que quien directamente se vio beneficiado con tal conducta que constituye la infracción, fue precisamente el Partido Político Fuerza por México.[12]

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera **improcedente el deslinde** solicitado y se acredita la responsabilidad del Partido Político Fuerza por México.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción por parte del instituto político denunciado consistente en colocar propaganda política en equipamiento carretero y haber declarado improcedente la solicitud de deslinde, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde al Partido Político en cuestión; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I[13] de la Ley Local Electoral, que

[11] Criterio establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**

[12] Criterio que fue sostenido al momento de resolver el expediente TET-PES-107/2016.

[13] **Artículo 358**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
I. Respecto de los partidos políticos:
a) Con amonestación pública.
b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

prevé el catálogo tipo de sanciones para los partidos políticos que incumplan con lo dispuesto en dicha ley.

Es importante señalar que para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se tomarán en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la LIPEET[14]; calificando la falta de conformidad con lo siguiente:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pintas de barda que constituye propaganda política, por posicionar indebidamente al Partido Político denunciado, en un lugar que es considerado como equipamiento carretero.

b) Tiempo. La existencia de dichas pintas se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora, el veintiocho de febrero, esto es, ya iniciado

---

d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente. **e)** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que séale la resolución. Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;
g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político; **h)** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.
i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.

[14] **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).

c) Lugar. Las pintas denunciadas de conformidad a la certificación que realizó la autoridad instructora, se encuentran ubicadas en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en el lugar previamente ya indicado.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

La infracción acreditada se realizó mediante dos pintas de propaganda política en una barda perimetral que está considerada como equipamiento carretero y se tiene certeza de que dichas pintas estuvieron a la vista de la ciudadanía desde el veinticinco de febrero, fecha en que se recibió la queja, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que al Partido Político infractor ha dado cumplimiento al acuerdo mediante el cual fueron impuestas las medidas cautelares.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda política en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en equipamiento carretero.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

IV. Intencionalidad

Se considera que la conducta desplegada por el Partido Político denunciado debe ser clasificada como dolosa, puesto que se encuentra acreditado que éste en ningún momento solicitó permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala, ni a ninguna otra persona para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta; no obstante que el Representante del instituto político solicitó ante la autoridad sustanciadora el deslinde de las pintas denunciadas, es claro que éste no se pudo acreditar debido a la forma y tiempo en que se solicitó.

V. Bienes jurídicos tutelados.

El derecho que se protege es el correcto uso de los equipamientos carreteros y el principio de equidad en la contienda.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 363 párrafo segundo de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico, pues se trató de dos pintas en una barda alusiva al Partido Político denunciado; pero el beneficio que sí pudo llegar a generarse en favor de éste con la colocación de la propaganda política, fue ganar adeptos mediante la afiliación de ciudadanos y/o ciudadanas y dar a conocer su ideología política, lo cual, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del ente político.

VIII. Calificación de la conducta.

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el Partido Político infractor debe ser considerada como **leve.**

IX. Individualización de la sanción

En razón de lo anterior y conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el ente denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente imponer al Partido Político Fuerza por México, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en una **amonestación pública.** [15]

---

[15] Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de ésta es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

SEPTIMO. Incumplimiento de las medidas cautelares.

El dieciocho de marzo, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 57/2021, mediante el cual determinó declarar procedente la medida cautelar consistente en retirar, eliminar, borrar y/o blanquear las pintas denunciadas; mismo que se le notificó mediante correo electrónico a la Representante Propietaria del Partido Político denunciado el día veinte de marzo, tal y como se hace constar en actuaciones.

En sentido, al momento de rendir el informe circunstanciado, la autoridad sustanciadora refirió que respecto al cumplimiento de dichas medidas, hasta ese momento no se tenía conocimiento de escrito alguno por parte del Partido Político denunciado mediante el cual informara el acatamiento de las mismas; sin embargo, toda vez que seguía transcurriendo el término para ello, se informaría lo correspondiente a este Tribunal o bien, de manera oficiosa, se visitaría el lugar donde se encontraban éstas.

En concordancia a lo anterior, el veintiséis de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio de fecha veinticuatro de marzo, signado por el Lic. Eloy Edmundo Hernández Fierro, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante el cual remitió la certificación realizada el veinticuatro de marzo, quien ante la falta de informe de cumplimiento a las medidas cautelares, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se levantó el acta correspondiente de la cual se desprende que ya se encontraban blanqueadas y/o borradas las pintas denunciadas.

Así mismo, el veintisiete de marzo fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de fecha veintiséis de marzo, signado por el Lic. German Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual informó nuevamente que al no existir un documento que acreditara el cumplimiento de dichas medidas, se realizó una certificación del estado de las pintas objeto de la denuncia.

Al respecto, es importante señalar que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto.

Por lo que si en el caso particular, las pintas denunciadas ya no se encuentran vigentes, debido a que han sido blanqueadas y/o borradas, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse al respecto a la sanción merecedora del incumplimiento de las medidas cautelares resulta innecesario.

Lo anterior, en razón de que si la justificación para la imposición de la medida cautelar es por una parte, la protección de un derecho provisional y urgente a raíz de una afectación producida y que se busca evitar que sea mayor, mientras se sigue sustanciando el procedimiento especial sancionador respectivo; y por otra, el reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica; es posible concluir que si los hechos objeto de la infracción que se estudia, ya no existen, puede considerarse que ya se cumplió con la finalidad del acuerdo ITE-CG 57/2021, pues con el blanqueo o retiro de las pintas, se evitó la generación de daños irreparables

En consecuencia, este Tribunal considera que es innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto al incumplimiento de las medidas cautelares.

OCTAVO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de las pintas motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima conveniente darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Político Fuerza por México, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento carretero, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Político Fuerza por México.

TERCERO. Dese **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico que señalaron para tal efecto y al ITE, **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, de igual manera en su correo electrónico oficial, y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal.**Cúmplase.**

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.